

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO propuesta por ERIKA VILLALOBOS LOZANO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ORLANDO GUTIERREZ VILLA, petición que no necesita ser ordenada por parte del despacho, motivo por lo cual se regresará el expediente a la secretaría de este despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy abril 15 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **c0d44c23e894ea767f28ec710a807be6a99bc25eb3e073694143176b652760ed**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:28 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El demandante, solicita el desarchivo del presente proceso y el desglose de los documentos. Revisado el expediente se observa que en el numeral segundo de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, se ordenó el desglose, por ende, debe estarse a lo dispuesto en dicho auto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el desarchivo del presente asunto y dígamele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (2) meses, para los fines pertinentes.
2. Estese el demandante a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019.
3. Regrese el expediente a la secretaría del despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2019.
4. Cumplido el anterior término, regrese el expediente al archivo, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy de 15 abril de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d27d1fa94ab1a65ff8c5d2573459af524df8dcda1cb11047c17d8aa270d21**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:29 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La demandada, da cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de febrero de 2021, informando su cuenta de ahorros para la transferencia de los depósitos judiciales. Una vez revisado el portal web de la Rama Judicial se puede constatar que por parte de la secretaría del despacho el día 2 de marzo de 2021, se dio trámite realizando la transacción de pago con abono a cuenta de la demandada, por lo que la misma ya fue resuelta. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Estese el demandante al trámite dado por la secretaría del despacho, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.
2. En firme esta providencia, regrese el expediente al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 052 fijado hoy abril 15 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0033d16cd4f61ebe8b53c69970eb76fd340c7836789c8a13bfdcf39e6204d279**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:29 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, da respuesta al requerimiento del despacho indicando que requiere mayor información para dar trámite a la petición, por lo cual se regresa el expediente a la secretaría del despacho para que sirva librar nuevamente el oficio dirigido a la citada entidad remitiendo copia de los anexos de la demanda, conforme se ordenó en providencia de fecha 7 de octubre de 2019. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy 15-04-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1796b8894b4ffd65a4d4a2b5d9fa41b505a871700f3e18211bbf86c7081fc53**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:29 PM

Auto de Sustanciación No. 365
Radicación 2018-00548-00
Ejecutivo Por Sumas De Dinero de Mínima Cuantía
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, en donde la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la presente demanda fue terminada por desistimiento tácito.

Petición que no requiere de auto que así lo diga pues existe la orden de desglose en auto No. 2985 del 1° de octubre del 2019, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

DEVOLVER, el presente proceso a la secretaria de esta oficina judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO.

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498b75d369b39a36f4cfb0a52e59d8940f95b592ef5f4e1e0ec397e36c120170**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:18 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **PATRICIA QUESADA CATAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YEFERSON LLOREDA MACHADO**, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA QUESADA CATAÑO**, mediante su apoderado judicial demanda por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°1930 de fecha 16 de octubre de 2018, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

De otro lado, a petición de la parte interesada por desconocer el lugar de habitación y de trabajo de **YEFERSON LLOREDA MACHADO**, solicito el respectivo emplazamiento.

En ese orden de ideas, este Juzgado mediante auto de sustanciación No.333 de fecha 13 de febrero 2020, ordenó el emplazamiento del demandado **YEFERSON LLOREDA MACHADO**, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., una vez allegadas las publicaciones respectivas se procede a nombrar el curador ad litem, al abogado **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, quien se posesiono del cargo y no propuso excepción alguna.

Por lo anterior el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La señora **PATRICIA QUESADA CATAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YEFERSON LLOREDA MACHADO**, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero de

menor cuantía, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C.G.P., las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dobles por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales y se conmina a las entidades bancarias, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N°1930 de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 390.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$150.000.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto,

exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052_fijado hoy **abril 15 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aadf5f083fddd5d0dfd36cdb52e0ed6b4bec76d4fac2f1f409ab4096df16899**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:30 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden en donde el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado Juan Carlos Reyes Delgado, por desconocer el lugar físico y electrónico donde puede ser ubicado, por ser procedente tal petición, el Despacho lo atenderá conforme lo establece el decreto 806 del 2020.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Ordenar el emplazamiento de Juan Carlos Reyes Delgado, a fin de ser notificada del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago de fecha 8 de febrero del 2019, dentro del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, que adelanta en su contra el Banco de Bogotá.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente a la secretaría del despacho para el registro del emplazamiento de la parte demandada, en la página web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 052 fijado hoy 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d5c41fb4c2eeb6ccd725708d9078b45d0f8335e62f3bba921f9d2ffbde266**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:17 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se deje sin efecto el auto notificado por estado el 16 de diciembre del 2020, por medio del cual se designa como curadora a la Dra. Claudia Liliana Anacona Chamorro, por cuanto existe con anterioridad auto de seguir adelante la ejecución.

Petición que es notoriamente improcedente, como quiera que el auto que se notificó por estados del 16 de diciembre del 2020 es aceptando la renuncia de la Dra. Claudia Liliana Anacona Chamorro al cargo que venia desempeñando como curadora ad litem, además en dicho auto se nombró nueva auxiliar de la justicia a la Dra. Juliana Montoya Olarte, para que continúe defendiendo los derechos que le puedan asistir al demandado.

Por otro lado, la Dra. Juliana Montoya Olarte, solicita se le fijen gastos de curaduría en que pueda llegar a incurrir, no obstante, el Despacho avizora que estos ya fueron fijados en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo que deberá estarse a lo ahí resuelto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de dejar sin efecto el auto notificados por estado el 16 de diciembre del 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, la petición elevada por la Dra. Juliana Montoya Olarte, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el auto de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Ordénese la remisión del presente proceso EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO DE MENOR CUANTIA adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de ANDRES FELIPE ORTEGA TUQUERRES, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.052
fijado hoy 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6672954e1ec807864abc4a9dca4e131ee7d60adc465f1b91af7ff96b63adf14**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:17 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso ejecutivo mínima cuantía instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS, mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES

BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante su apoderada judicial demando por la vía del proceso ejecutivo mínima cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°1651 fecha 11 de junio del 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Ahora bien, posteriormente se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago al demandado CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., quedando notificado el extremo pasivo conforme lo establece la citada norma; sin embargo, durante el término de traslado no propusieron excepción alguna, ni ejercieron su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS, para obtener por los tramites del proceso ejecutivo por sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra

el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N°1651 fecha 11 de junio del 2019, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 2'100.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de

Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de
Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado No. 052 fijado hoy
abril 15 de 2021. En constancia de lo
anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39112363a9b0a6f251352874bb6bb617a875550d62953e32db1a2624e5e7d81f**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:30 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante solicita se oficie a COLPENSIONES, con el fin de que se sirva informar el valor de la pensión que percibe el demandado, a lo cual se accederá por ser procedente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Oficiar a COLPENSIONES, a fin de que se sirva informa a este despacho el valor que percibe por concepto de la pensión el demandado CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS identificado con C.C.No.14.981.401, a efectos de dar aplicación al artículo 3° inc 3° del Decreto 107320 y en consecuencia insistir en la medida cautelar decretada en este proceso. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No 052 fijado hoy abril 15 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **89150e766aec31f4cbaeb5b8b889cd4a6a56d278c10ad8984c8649926e45651c**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:31 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARIA CAPARROSO MOTTA** y **RICARDO ANTONIO CAPARROSO HOYOS**, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante su apoderado judicial demandando por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°1966 de fecha 9 de julio de 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

De otro lado, a petición de la parte interesada por desconocer el lugar de habitación y de trabajo de **LINA MARIA CAPARROSO MOTTA** y **RICARDO ANTONIO CAPARROSO HOYOS**, solicito el respectivo emplazamiento.

En ese orden de ideas, este Juzgado mediante auto de sustanciación No.1111 de fecha 9 de noviembre 2020, ordenó el emplazamiento de los demandados **LINA MARIA CAPARROSO MOTTA** y **RICARDO ANTONIO CAPARROSO HOYOS**, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., una vez allegadas las publicaciones respectivas se procede a nombrar el curador ad litem, a la abogada **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, quien se posesiono del cargo y no propuso excepción alguna.

Por lo anterior el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARIA CAPARROSO MOTTA y RICARDO ANTONIO CAPARROSO HOYOS**, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C.G.P., las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, preñándose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales y se conmina a las entidades bancarias, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N°1966 de fecha 9 de julio de 2019.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 2'500.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy **abril 15 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **d2b1b68e641fa1a8f713644c171a020776437425a069d612efe3c273911f0a8c**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:31 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso y en atención a los escritos que anteceden, en donde la apoderada de la parte actora solicita nuevamente el desistimiento de la demanda basada en que no tiene conocimiento en donde pueda ser ubicada la señora BLANCA MILENA PAEZ GARNICA, circunstancia que es ajena a la realidad pues existe constancia de la empresa de correo certificado en donde manifiestan que la citación enviada a la parte demandada para que surta la notificación personal surtió sus efectos legales, por lo que deberá estarse a lo resuelto en auto No. 1835 de fecha 18 de noviembre del 2020.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE, a lo resuelto en autor anterior, conforme se expone anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR, a la apoderada de la parte actora para culmine con la notificación al extremo pasivo, concediéndole un término de diez (10) hábiles para tal efecto.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b40f6bbfc9d6c1309d04699f9af73384635b8f6f9ff7cc6aa5f65190fd4103**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:18 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO NELSON HERNÁNDEZ AGUDELO**, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE, mediante su apoderado judicial demando por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°2360 de fecha 8 de agosto de 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

De otro lado, a petición de la parte interesada por desconocer el lugar de habitación y de trabajo de **FABIO NELSON HERNÁNDEZ AGUDELO**, solicito el respectivo emplazamiento.

En ese orden de ideas, este Juzgado mediante auto de sustanciación No.449 de fecha 26 de febrero 2020, ordenó el emplazamiento del demandado **FABIO NELSON HERNÁNDEZ AGUDELO**, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., una vez allegadas las publicaciones respectivas se procede a nombrar el curador ad litem, a la abogada **JULIANA MONTOYA OLARTE**, quien se posesiono del cargo y no propuso excepción alguna.

Por lo anterior el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO NELSON HERNÁNDEZ AGUDELO**, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por

sumas de dinero de menor cuantía, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C.G.P., las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dobles por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales y se conmina a las entidades bancarias, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N°2360 de fecha 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 1'890.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto,

exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy **abril 15 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be64f1f114dbe39329f7ad4c641d591c99ddc271b3af419b94c42ccbd1e7fc9f**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia del 8 de abril de 2021, proferida dentro de la acción constitucional instaurada por TWIGGY BELL SANCHEZ TRUJILLO contra este despacho, notificada a este despacho mediante oficio No. 248-2021-65 de la fecha antes referida, concedió el amparo deprecado y en consecuencia, se dejará sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la providencia que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, revisadas las notificaciones que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., se puede determinar que la citación no fue realizada en debida forma, dado que se indicó una fecha diferente del auto admisorio, yerro que no se puede determinar si existe en el aviso, ya que el mismo es ilegible, por lo tanto, se requerirá al demandante para que se sirva realizar la notificación en debida forma, adicionando a las misma el correo electrónico del despacho, el cual si bien es cierto no lo ordena la norma antes citada, permite mayor acceso a las partes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia del del 8 de abril de 2021, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por TWIGGY BELL SANCHEZ TRUJILLO contra este despacho, de conformidad con el artículo 329 del C.G.P.
2. Dejar sin efecto la providencia de fecha 21 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa en esta providencia.
3. Requerir al demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo establece los art. 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo a lo considerado en este auto.

NOTIFÍQUESE

{*firma electrónica*}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy **abril 15 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214de93f8c4a2c32da91125134ff335596349cfe48a2dcbf42e04a873b921cd4**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:32 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, informa al despacho que el demandado ha incumplido el acuerdo celebrado, por lo que solicita se reanude el proceso. Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de suspensión, por ende, se procederá a reanudar el proceso y se fijara fecha para continuar con la audiencia que trata el art.372 del C.G.P.,

De otra parte, se procede a prorrogar el término establecido en el artículo 121 del CGP habida cuenta de la congestión judicial generada por la implementación de la virtualidad y medidas sanitarias tomadas para la prevención del Covid 19,

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. Reanudar el presente proceso conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SEÑALESE** la hora de las 9:00 a.m. del día 2 de junio del año que avanza, con el fin de continuar con la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
3. **CÍTESE** a las partes para los efectos establecidos en el artículo 372 ibídem.
4. Indíquesele a la parte demandante y a la parte demandada que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual, razón por la que en el término de ejecutoria deberán los apoderados informar los correos electrónicos tanto de las partes como de los testigos señalados en el acápite de pruebas y que pretende sean escuchados en el presente asunto, conforme el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 ibídem.
5. Prevéngase a las partes y a sus apoderados para 15 minutos antes de la hora establecida para la audiencia, se conecten a través del link que suministrará el Despacho, advirtiéndoles desde ya que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy 15-04-2021.
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1f3b24d70b47516792470cca3b0768703723355a555a78b3de6e783785a5dc**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:33 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia del poder presentado por el Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, ante este Despacho para representar a la entidad demandante, se dispondrá a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el representante legal del BANCO POPULAR otorga poder a favor de la Dra. JULIANA CRISTINA TORO MARTINEZ, por lo cual así se reconocerá.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, al poder conferido por la entidad demandante, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. JULIANA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.402.180 y T.P. No. 167.189 para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de9d7dad784a157411bf3c889993a14557576e4e2759406db5383316401a154**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:18 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Banco de Bogotá, dan respuesta a la orden de embargo dada por este despacho, en consecuencia, el mismo se pone en conocimiento del interesado. Se adjunta documento a esta providencia.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46



Cali, 24 de marzo del 2020

DSB-DOP-EMB-20200324266926
Por favor al responder cite este radicado y el número de
identificación del demandado

Señor(a)
Secretario
Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali
Calle 23 AN No 2N-43
Cali

Oficio No: 6864 Radicado No: 76001400303420190103300
Proceso judicial instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de los
siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de
datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
66918580	PINO OCHOAVIVIANA	76001400303420190103300	AH 0146549266 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

JUZ. 34 CIVIL. MPAL. CALI
3 FEB '21 PM3:34

or

Pag. 1 de 1

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy 15-04-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671760ee56e53ea08c81e558a962a01525c7352fff42ab90f881edb0d0f1da71**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:33 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No. 3682 del 11 de diciembre del 2019, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad, manifestando que la parte actora asegura equivocadamente que la Póliza Tradicional Automática de Mercancías No. 3001095 presta merito ejecutivo, pues afirma que omitió en la demanda pronunciarse sobre el siguiente hilo de tiempo:

1. El día 4 de junio del 2019, la PREVISORA S.A, remitió comunicación al asegurado AV PLASTICOS TRADE S.A.S, donde manifestó haber recibido el escrito de solicitud de indemnización.
2. Expone que como tramite interno la sociedad demandada emitió asignación de dicha solicitud a la sociedad INGETECH S.A.S
3. Una vez recibida la asignación, la firma ajustadora se contactó con el ASEGURADO, a través del señor NESTOR ACEVEDO, a quien le solicitó la documentación necesaria para soportar la petición de indemnización.
4. Afirma que el asegurado remitió la anterior solicitud a su intermediario de seguros, Ami Seguros Asesores Ltda, el día 19 de junio del 2019.
5. El día 21 de junio del 2019, el intermediario de seguros, a través del asesor Jonathan Carrillo Santamaria envió parcialmente la documentación a la firma INGETECH.
6. El día 11 de junio del 2019, encontrándose dentro del término legal(sic), su procurada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, realizó un análisis del contrato de seguro y las clausulas en él pactadas, emitiendo objeción a la solicitud de pago elevada por el asegurado.
7. El día 1 de agosto del 2019, el asegurado formuló reconsideración frente a la decisión adoptada, remitiéndola la petición a la firma ajustadora el 2 de agosto del 2019.
8. El día 8 de agosto del 2019, el ajustador solicitó al intermediario y al asegurado, completar una serie de documentos, que desde un inicio se habían pedido.
9. El día 10 de agosto del 2019, la documentación se vuelve a enviar incompleta.

10. Finalmente, destaca que hasta la fecha(sic), lo solicitado no ha sido facilitado por el hoy ejecutante, de suerte que ni el escrito inicial, ni la solicitud de reconsideración, en ningún caso podría considerarse como una reclamación formal, toda vez que, hasta el momento, no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía perdida.

El recurrente argumenta que, sin perjuicio de que la sociedad ejecutante no presentó una reclamación formal, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, la póliza invocada por la parte actora no puede soportar la acción ejecutiva, como quiera que no existe prueba fehaciente de que la PREVISORA S.A, objeto oportunamente la solicitud de indemnización elevada por la sociedad AV PLASTIC TRADE S.A.S.

Expone que el artículo 1053 del Código de Comercio, establece cuando la póliza presta merito ejecutivo, y esto es cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

Recalca que la parte ejecutante presentó una mera solicitud de pago, sin acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, pero que, en todo caso, LA PREVISORA S.A, objetó oportunamente dentro del mes siguiente, contado desde el momento en que la fue dispuesta, por parte del asegurado, la documentación solicitada a través de su ajustador.

Manifiesta también que, resulta evidente la inexistencia de título ejecutivo, porque la sociedad ejecutante no aportó prueba alguna de que hubiera presentado debidamente formalizado el reclamo ante la aseguradora y no basta con que afirme que la supuesta ocurrencia del siniestro, ni allegue copia de un escrito dirigido a la aseguradora para constituir el título ejecutivo complejo, pues para hacerlo tendrían que haber presentado cada uno de los documentos que demuestren que efectivamente se realizó el riesgo asegurado y lo que acrediten en forma fehaciente la cuantía, junto con la prueba de que todos ellos fueron presentados a la aseguradora.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA

La parte actora descorre el traslado al recurso de reposición interpuesto manifestando que el artículo 430 del Código General del Proceso, establece en su parte pertinente que, *“(…) los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (…)”*

Por su parte es claro que el vicio de forma de un título ejecutivo no está referido a su claridad, exigibilidad o taxatividad, sino aspectos de forma o externos, tal como lo ha repetido la jurisprudencia de manera uniforme.

Argumenta que en el presente caso, no es procedente revocar el auto recurrido como lo pretende la parte demandada, de un lado, porque la profusa y extensa argumentación está orientada a alegar que, el título no hace o no contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir aspectos de fondo lo cual es absolutamente contrario a la disposición del artículo 430 del Código General del Proceso y por otro lado, pese a la extensa y repetitiva reiteración de los argumentos de la parte demandada(sic), de ninguna manera aporta prueba de que la objeción hubiera sido emitida ni notificada dentro del mes que la ley le concede para ello.

Expone que, el único aspecto de forma que sería viable invocar por la aseguradora LA PREVISORA S.A, es que la misma probara que objetó y comunicó la objeción a la reclamación antes del 28 de junio del 2020, lo cual de ninguna manera ocurre, como quiera que las pruebas arrimadas por la pasiva dan cuenta de ello.

Afirma que, en el presente caso se acreditó, el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, que constituyen el presupuesto del título ejecutivo respecto de la póliza:

- a. Presentación de reclamación aparejada de los comprobantes, según las condiciones de la correspondiente póliza.

Sobre este requisito se debe tener en cuenta que la radicación realizada a través de la página web de LA PREVISORA S.A. no permite la radicación de las reclamaciones sin que sean aportadas y verificados todos los documentos solicitados por la misma aseguradora y solo cuando el proceso está completo emite el radicado, al punto que los funcionarios de AV PLASTICS TRADE S.A.S, requirieron varias sesiones para completar el proceso.

Arguye que, no es cierto que la aseguradora haya solicitado documentos adicionales, lo que realmente ocurrió(sic), es que ante la insistencia de parte del señor NESTOR ACEVEDO, funcionario del área comercial de AV PLASTICS TRADE S.A.S, encargado del trámite de la reclamación, con el tercero corredor de seguros señor JHONATAN CARILLO este corredor intervino ante la aseguradora y fu directamente al corredor a quien le informaron sobre el requerimiento de los mismos documentos que ya habían sido inicialmente aportados.

- b. El otro requisito de forma es la identificación del reclamante que en este caso es AV PLASTICS TRADE S.A.S, lo cual no tiene discusión ni ha sido objetado por la aseguradora
- c. Demostración del siniestro de la ocurrencia del siniestro y cuantía si fuere el caso; este aspecto formal igualmente fue cumplido con el aporte del

denuncio penal por hurto y respecto de la cuantía fue debidamente acreditada conforme consta en el punto 4 de la reclamación y la aseguradora no niega haber recibido.

- d. En este aspecto formal, se encuentra mas que probado con el texto mismo del escrito de objeción que es del 11 de julio del 2019, es decir, la misma objeción contiene en si misma la prueba de su extemporaneidad(sic) pero además el hecho de la misma es aceptado expresamente por la misma apoderada al narrar los antecedentes facticos del recurso, todo ello sin mencionar que fue emitido de manera extemporánea tampoco fue notificado ni comunicado de manera correcta pue fue remitido a dirección inexistente.

IV. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante y para el caso que nos ocupa, resolver el tema de excepciones previas que por expresa disposición legal en los procesos ejecutivos se tramita como recurso de reposición.

Para el caso que nos ocupa es necesario traer a colación lo establecido en el art.430 del Código General del Proceso, que establece:

*“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”*. (Subrayas y negrilla del despacho)

Por su parte la Corte Constitucional al realizar un estudio sistemático de del artículo 422 del Código General del Proceso estableció que: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o*

constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹ (Subrayado fuera del texto original)

De los anteriores preceptos tenemos que, i) los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, aunque vía jurisprudencia también de manera oficiosa deben ser revisados por el juez en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, ii) los títulos ejecutivos tienen dos condiciones formales y sustanciales que para el caso que nos ocupa nos debe interesar las formales, los cuales exigen que el documento o conjunto de documentos dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor y iii) los títulos ejecutivos a su vez pueden ser singulares o complejos.

Descendiendo en el caso bajo estudio, tenemos que el título base de la presente ejecución es una póliza de seguro que a las luces del artículo 1046 del Código de Comercio y subsiguientes se trata de un título complejo, además para que preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos plasmados en el artículo 1053 ibidem.

En este orden es importante entonces definir que requisitos son considerados formales y cuales son los sustanciales para la póliza de seguro, pues si bien se tiene que los requisitos formales son los que dan cuenta de la existencia de la obligación es decir que pueda ser identificado a plena vista, que de su simple lectura se distinga sin mayor problema el negocio jurídico que contrajeron las partes (sus firmas convencionales o electrónicas), que estos sean auténticos dicho de otra forma que exista la certeza que no están adulterados o con vicios que puedan identificarse fácilmente, y que la obligación provenga del deudor, mas concretamente los que están definidos en el artículo 1047 del Código de Comercio.

Ahora bien, los requisitos sustanciales están configurados en la contraprestación que aceptó el deudor a favor del acreedor como también las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, las cuales son: que sea expreso, claro y actualmente exigible, por lo que la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio

¹ Sentencia de Tutela No. 747 del 2013 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

denota un exigibilidad para que la póliza de seguro preste merito ejecutivo, circunstancia que deviene en pocas palabras de un estudio de fondo.

De la lectura realizada al recurso de reposición interpuesto y que hoy nos ocupa arroja que cada uno de los temas ahí expuestos son argumentos mismos de unas excepciones de fondo, pues ningún de ellos ataca la existencia de la obligación que surgió entre las partes, como tampoco su autenticidad y mucho menos el recurrente desconoce que su prohijada haya aceptado dicho contrato de seguro.

Finalmente se avizora que se encuentra pendiente dictar decisión de fondo, hecho que no se ha podido realizar por la congestión generada en el Despacho debido a la crisis que genero la pandemia que azota el país, se hace necesario dar aplicación a lo señalado por el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUMNE el auto interlocutorio No. 3682 de fecha 11 de diciembre del 2019, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente, fijar agencias en derecho a su cargo en la suma de \$200.000.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de los escritos de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme lo dispone el Art. 443 del C. General del Proceso.

CUARTO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver el respectivo fallo de instancia, hasta por seis (6) meses conforme lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, regrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.052
fijado 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d06dc5106092051298aa8ef166f0c98f4d3b6bf33873c7a611291b837dcaa2**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:19 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante, solicita la terminación del presente proceso, en ocasión a la entrega del inmueble que hiciera el demandado. Revisado el expediente se observa que en este asunto se profirió sentencia No.17 del 3 de junio de 2020, en el cual se ordenó dar por terminado el contrato, la restitución del inmueble y el archivo del proceso, por lo cual no es posible acceder a su petición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la petición del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Estese el demandante a lo dispuesto en la sentencia No.17 del 3 de junio de 2020.
3. En firme esta providencia pase el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy **abril 15 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f90e5ea4337082489f327c87926bf9acf99933ee938805b8ba2a139cddc180**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:33 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente tal petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a ello,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, en contra de LAURA RESTREPO UBACH, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes del demandado, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel judicial. Por Secretaría dese cumplimiento al art. 116 del CGP

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120dd74cb13d1eea8ac0a4b95301599f4cfb85963950cf8bfbbd5a4e0d8b7abb**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:19 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante, en escrito coadyuvado por la demandada, solicita la terminación de la presente solicitud por el pago total de la obligación; por lo anterior el Despacho considera que es procedente acceder a la petición, por lo que en aras de salvaguardar los derechos al deudor y garantizar el debido proceso se declarara su terminación y se entregaran los respectivos documentos que sirvieron de base para el presente asunto, sin necesidad de desglose, Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes del señor MAURICIO OSPINA TREJOS.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud sin necesidad de desglose para que los mismos sean entregados a la parte actora. Y proceda a registrar el formulario respectivo de pago y termino de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy **abril 15 de 2021**.
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8750be8a2d01a6aabf159ae39a698d8f32a2ef69e8c41869468361682f9826**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:33 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso y en atención a los escritos que anteceden, en donde la apoderada de la parte actora solicita el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución como los oficios de levantamiento de las medidas de embargo, por lo que una vez revisado el proceso el Despacho avizora que dicha petición ya fue decidida en auto No. 181 del 22 de enero del 2021, por lo que deberá estarse a lo ahí resuelto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE, a lo resuelto en autor anterior, conforme se expone anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER, el proceso a la secretaria de esta oficina judicial, para que den estricto cumplimiento al auto No. 181 del 22 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7151863e10ad713f9a6b8d04db59c029f6ee0d1f66053ab215f794008a853879**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:19 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a su favor, a la cual se accederá por ser procedente, teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación.

Verificado el modulo de Banco Agrario se encontró:

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos			
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6423741	Nombre	HECTOR UPEGUI	Número de Títulos 4	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002592261	8909039388	BANCOLOMB IA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 102.901,88	
469030002604530	8909039388	BANCOLOMB IA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 22.909,40	
469030002605727	8909039388	BANCOLOMB IA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2021	NO APLICA	\$ 84.660,37	
469030002607862	8909039388	BANCOLOMB IA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	\$ 4.981,36	
Total Valor						\$ 215.453,01	

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente proceso al demandado señor Héctor Fabio Upegui Alzate identificado con la C.C. No.6.423.741. Se adjunta a esta providencia relación de los depósitos judiciales.
2. Regrese el expediente a la secretaría del despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy abril 15 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403024645379de9654fda237acf323101f98df0043f8a106c0a2a82d04f76e6c**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:34 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial suscrito por las partes, donde solicitan la suspensión del presente asunto por el termino de cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación del escrito petitorio, por ser procedente la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P, se decretará la suspensión del proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía adelantada por Dispapeles S.A.S en contra de la sociedad Servicios Gráficos UV S.A.S, Luis Alberto Muñoz Suarez y Adriana Mondragón Cespedes, hasta el 9 de junio del 2021 o antes si se informa a esta oficina judicial su incumplimiento.

SEGUNDO. ORDÉNESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo de este proceso hasta por la suma de \$21.001.586,86 a favor del Dr. José William Ortiz Giraldo, quien tiene la facultad para recibir, y según los solicitado por las partes en el escrito que antecede.

TERCERO. Una vez se realice el pago de los depósitos judiciales ordenados en el numeral anterior regrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Líbrese por secretaria los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201ed5ce8a86275fe666fdcbeaaa49f24d8abadc5bc1804ee74e18ff7fc191cd**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:20 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de YULI JOHANNA YEPES MORALES, mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 1769 de fecha 9 de noviembre del 2020, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando notificados la sociedad YULI JOHANNA YEPES MORALES de manera personal según confirmación de entrega realizada por el servicio de correo electrónico de la empresa MAILTRACK, no obstante, durante el término de traslado no contestó, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que por obvias razones no propuso oposición y excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial en contra YULI JOHANNA YEPES MORALES propuso demanda para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero, consagrado en el artículo 431 del C. G. del Proceso, sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne del artículo 422 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Se advierte que dentro del presente proceso existe medida de embargo practicada, por lo que es necesario exhortar desde ya, a las diferentes entidades bancarias, donde recaen la precitada medida cautelar, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 1769 de fecha 9 de noviembre del 2020, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria de este Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 2'600.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: Comuníquese a las diferentes entidades bancarias, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero de la parte demandada YULI JOHANNA YEPES MORALES, identificada con con C.C. No. 1.130.586.641, realice el respectivo descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.052 fijado hoy 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442967c7ac80272a7a5f0cedab2d5b143882c9dd17de7508e710480d6a2c3528**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:20 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte demandante, solicita se tenga notificada a la demandada de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, petición que torna procedente pues la citación que se envió al correo electrónico de la demandada surtió sus efectos legales.

Sería del caso entonces dictar auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que la demandada en el término legal no ejerció su derecho a la defensa, no obstante, el Despacho determina que no es procedente, puesto que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en el cual a su letra reza: “(…) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda (…).”

Por lo anterior expuesto se avizora que la parte actora no ha perfeccionado la medida de embargo que se decretó dentro del presente asunto, puesto que brilla por su ausencia el certificado de tradición del respectivo vehículo, en donde conste la inscripción del embargo.

Por lo brevemente expuesto **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER, por notificada a la demandada Ana Jhenny Castañeda Cañón del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: REQUERIR, a la apoderada de la parte actora para que perfeccione la medida de embargo que se decretó mediante auto No. 117 de fecha 18 de enero del 2021, concediéndole un término de diez (10) días, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 052 fijado hoy 15-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04cbdb1c265e85dcc28620099147db14d75d5726271e5453d54ca92fc3c0af**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:20 PM